

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

(Gaceta núm. 359.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Teniendo presente lo prescrito en la primera disposición transitoria de la ley provisional sobre organización del poder judicial; á propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia, y oído el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Art. 1.º La ley provisional de Enjuiciamiento criminal que se publicará á continuación de este decreto, comenzará á regir desde el 15 de Enero próximo en la Península é islas Baleares y Canarias, con sujeción á las reglas siguientes:

Regla 1.ª Las causas por delitos cometidos con anterioridad al 15 de Setiembre de 1870 se sustanciarán con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las causas en él mencionadas, se sustanciarán con arreglo al nuevo procedimiento cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que fuesen por delitos más graves que los correspondientes al conocimiento de los Tribunales de partido, según lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 274 de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

2.ª Que estén en sumario el 15 de Enero próximo.

3.ª Que todos los procesados opten por el nuevo procedimiento.

Para ello el Juez ó Tribunal que estuviesen conociendo del sumario el 15 de Enero próximo harán comparecer á su presencia á todos los procesados acompañados de sus defensores. Si aun no los tuviesen, se les nombrará de oficio para la comparecencia. Esta se hará constar en la causa por medio de acta.

Regla 2.ª Continuarán sustanciándose con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad las causas en que se hubiese presentado el 15 de Enero próximo el escrito de calificación á que se refiere el art. 2.º de la ley provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casación en los juicios criminales, cualquiera que sea la fecha en que se haya cometido el delito objeto de dichas causas.

Regla 3.ª Las causas por delitos cuyo conocimiento haya de corresponder á los Tribunales de partido, continuarán sustanciándose hasta que estos se establezcan con arreglo al procedimiento actualmente vigente.

Regla 4.ª No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, se observará en las causas á que las mismas se refieren, en cuanto sea posible, según el estado en que se hallaren, lo dispuesto en el título preliminar, excepto su capítulo 7.º y en el libro 1.º, excepto su título 1.º de la nueva ley.

Regla 5.ª Mientras no se establezca la organización judicial de la ley vigente, lo que en la de Enjuiciamiento criminal se refiere á los Jueces de instrucción habrá de observarse por los de primera instancia; y los recursos contra las resoluciones judiciales de aquellos, se sustanciarán ante la Sala de lo criminal de las Audiencias.

Las obligaciones, que en la mencionada ley se imponen á los Secretarios de los Juzgados y Tribunales, se cumplirán por los Escribanos de actuaciones y de Cámara, y por los Relatores, según correspondan.

Regla 6.ª Mientras que no se establezcan los Tribunales de partido, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas municipales, según lo dispuesto en los artículos 675 y 680 de la ley, se resolverán por el Juez de primera instancia del partido, y las terceras listas del Jurado se formarán y rectificarán por las Salas de lo criminal de las Audiencias.

Estas incluirán en ellas 100 Jurados por cada partido judicial, eligiéndolos entre las capacidades y cabezas de familia, según la proporción establecida en el artículo 692.

Regla 7.ª La formación de listas de Jurados que por primera vez habrá de hacerse se acomodará á lo dispuesto en el cap. 1.º, tit. 1.º de la nueva ley, con las excepciones siguientes:

El día 15 de Enero próximo se constituirá la Junta municipal que ha de formar las primeras listas de Jurados.

Estas habrán de ser espuestas al público el día 25 del mismo mes para los efectos del art. 676.

Las reclamaciones podrán hacerse hasta el día 1.º de Febrero, y habrán de resolverse todas antes del 5.º del mismo mes.

Los recursos de alzada que se interpongan se sustanciarán y se resolverán en los 10 días siguientes:

Las rectificaciones que en las primeras listas hayan de hacerse á consecuencia de estos recursos se practicarán antes del 20 de dicho mes de Febrero.

El Juez de primera instancia con los Jueces municipales del partido hará la segunda lista antes del 1.º de Marzo, remitiéndola inmediatamente al Presidente de la Audiencia para que la Sala de lo criminal forme la tercera antes del 10 de dicho mes.

Regla 8.ª Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias consultarán directamente con el Ministro de Gracia y Justicia la resolución de las dudas á que la aplicación de la nueva ley difiere margen y que no puedan resolverse, según la letra ó el espíritu de las reglas anteriores.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, Mi Ministro de Gracia y Justicia presentará á las Cortes dicha ley provisional de Enjuiciamiento criminal para su discusión y aprobación definitiva.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos años.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

TITULO PRELIMINAR.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas á quienes corresponde

el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas.

Artículo 1.º De todo delito ó falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.

Art. 2.º La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la acción penal:

1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiese sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querrela calumniosa.

3.º El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la acción penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus conyuges, ascendientes ó descendientes.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitar también la acción penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

Art. 4.º Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.º Los conyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro ó las de sus hijos, y por los comprendidos en los artículos 448, 452, 455 y 486 del Código penal.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó aines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Art. 5.º Las acciones penales que nacen de los delitos definidos en los artículos 458, 467 y 471 del Código penal, tampoco podrán ser ejercitadas más que por las personas á quienes correspondieren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 463, 480 y segundo párrafo del 482 del mismo Código.

Tampoco podrán ser perseguidas más que por los ofendidos ó por sus representantes legales las faltas comprendidas en los artículos 584, números 1.º y 2.º, 603, números 2.º, 3.º, 7.º y 8.º, y 605, núm. 1.º del Código penal.

Art. 6.º Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de esta ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos las acciones referidas en el artículo anterior y las procedentes de los delitos comprendidos en los artículos 448 y 452 del Código penal.

Sostendrán también las procedentes de los delitos definidos en los artí-

culos 453, 460, 461 y 462 del Código penal en los casos expresados en los párrafos segundo y tercero del artículo 463 de dicho Código.

Art. 7.º La acción penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. 8.º La renuncia de la acción civil ó de la penal renunciante no perjudicará más que al renunciante, pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes también correspondiere.

Art. 9.º Las acciones que nacen de un delito ó falta podrán ejercitarse junta ó separadamente.

Art. 10.º Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciare ó la reservare expresamente. Si se ejercitare sólo la civil, no se entenderá utilizada con ella la penal, la cual se considerará extinguida si fuere renunciante.

Art. 11.º Podrán asimismo ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias.

Pero no podrá ejercitarse la civil sine por el Ministerio fiscal por daño causado al Estado ó por los que hubiesen sido dañados ó perjudicados por el delito ó falta, ó por sus representantes ó causa-habientes.

Art. 12.º Estando pendiente la acción penal no podrá ejercitarse separadamente la civil hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme; pero el interesado podrá ejercitar en la causa hasta el trámite de calificación del delito inclusive la acción civil, si antes no la hubiere renunciado.

Art. 13.º Pendiente la acción civil, podrá ejercitarse separadamente la penal; mas en este caso se suspenderá el curso de aquella hasta que la penal sea resuelta por sentencia firme.

Art. 14.º En ningún caso será necesario para el ejercicio de la acción penal que haya precedido el de la civil procedente del mismo delito ó falta.

Art. 15.º La extinción de la acción penal no llevará consigo la de la civil, á no ser que la extinción procediese de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien la acción civil correspondiere podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitución de la cosa, reparación del daño ó indemnización del perjuicio sufrido.

Art. 16.º La extinción de la acción civil tampoco llevará consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta.

Art. 17. La sentencia firme absoluta dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la accion civil, no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente.

En este caso el Juez ó Tribunal que de ella conociere apreciará, segun corresponda, la fuerza de las pruebas que se hubiesen practicado en el pleito civil si se dieren nuevamente en el juicio criminal.

CAPITULO II.

Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales.

Art. 18. Los que fueren procesados en causa criminal tendrán derecho á ser representados por Procurador y defendidos por Letrado.

Si no los nombraren por si mismos, se les designarán de oficio cuando lo solicitaren ó cuando la causa hubiese llegado á estado en que fuese necesaria la intervencion de aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intentare utilizar algun recurso para cuya interposicion hubiere la misma necesidad.

Art. 19. El querellante particular y el actor civil, si estuvieren habilitados de pobres, tendrán tambien derecho á que se les nombren de oficio Procurador y Abogado para su representación y defensa.

Art. 20. Todos los que fueren partes en una causa criminal que no estuviesen declarados pobres, tendrán obligacion de satisfacer los derechos de los Procuradores que los representen, los honorarios de los Abogados que los defendan y de los peritos que informen á su instancia, y las indemnizaciones de los testigos que declaren, tambien á su instancia, si éstos las hubiesen reclamado, y el Juez ó Tribunal hubiese estimado la reclamacion.

Peró en durante la causa ni después de terminada tendrán obligacion de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello hubiesen sido condenados.

Art. 21. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro, si hubiere condenacion de costas.

Art. 22. Podrán ser habilitados como pobres:

1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Los que vivan sólo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en el pueblo cabeza del partido judicial del domicilio de los que solicitaren la habilitacion.

3.º Los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean menores que el jornal de dos braceros en la cabeza del mismo partido judicial.

4.º Los que vivan sólo del ejercicio de cualquiera profesion ó industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales correspondá pagar de contribucion una cantidad inferior á la fijada en la siguiente escala:

- En las capitales de provincia de primera clase, 50 pesetas.
- En las de segunda, 40.
- En las de tercera y cuarta, 30.
- En las cabezas de partido judicial, 25.

En los demás pueblos, 20.

Art. 23. Cuando alguno reuniera dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarse la defensa por pobre si, reunidos, excedieren de las cuotas señaladas en el mismo artículo.

Art. 24. Cuando litigasen unidos varios que individualmente tuviesen derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de las cuotas que quedan señaladas.

Art. 25. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 22, cuando á juicio de Juez ó Tribunal que conociere de la pretension, se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos externos, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio.

Art. 26. Cuando la pretension de pobreza se entablare antes de empezar el sumario, ó hallándose este pendiente ante el Juez de instruccion, será competente para conocer de ella el Tribunal de partido á que correspondiere la circunscripcion de aquel.

Si el sumario hubiese sido remitido al Tribunal que hubiese de conocer de la causa, será este el competente para conocer de la pretension de pobreza que se entablare después.

Art. 27. La sustanciacion de la pretension de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para el artículo de excepciones, y sin que por razon de su tramitacion pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

En este incidente, serán admisibles todos los medios de prueba que el Tribunal considerare pertinentes.

Art. 28. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser habilitado de pobre, sin necesidad de previa justificacion, el que estuviere de notoriedad, comprendido en alguno de los casos del art. 22, si á ello no se opusieren el Ministerio fiscal y la parte con quien debiera sustanciarse el incidente.

Art. 29. El que entablare la pretension tendrá derecho á que desde luego se le otorgue los beneficios de la pobreza legal, sin perjuicio de lo que definitivamente se resolviera.

Art. 30. Cuando fuere el acusador quien promoviere la pretension, se sustanciara el incidente con citacion y audiencia del procesado, si ya lo hubiere, ó no estuviere en rebeldia.

Art. 31. La pretension de pobreza entablada por el procesado se sustanciara con citacion y audiencia del querellante particular y actor civil si lo hubiere.

Art. 32. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

Art. 33. El procesado á quien no se hubiese otorgado ni otorgado en el incidente de pobreza del querellante, podrá impugnar en cualquier estado de la causa la habilitacion que á favor de aquel se hubiese hecho.

Art. 34. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario, á pesar de haberlo solicitado, podrá serlo durante el juicio oral, si justificare que con posterioridad á su primera pretension vino á parar á alguno de los casos mencionados en el art. 22.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que para seguir el recurso de casacion pretendiese ante el Tribunal Supremo la declaracion de pobreza que le hubiere sido denegada durante el curso de la causa.

Art. 35. Siempre que se denegare la declaracion de pobreza, se condenará en las costas al que la hubiere solicitado.

Art. 36. Contra la sentencia que resolviere el incidente de pobreza procederá solamente al recurso de casacion ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Art. 37. Los que fueren declarados pobres disfrutaran de los beneficios siguientes:

1.º El de la esencion del pago de honorarios y derechos al Abogado que los hubiese defendido y al Procurador que los hubiere representado, y de los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos y testigos que hubieren de declarar ó declarado á su instancia.

2.º El de la exencion del pago de derecho de arancel y del reintegro del papel de oficio empleado en la causa.

Art. 38. La declaracion de pobreza no eximirá á aquel á cuyo favor se hubiere hecho de la obligacion de pagar las costas en que fuese condenado, si se le encontrasen bienes con que hacerlas efectivas.

Art. 39. El declarado pobre deberá pagar los gastos de su defensa.

1.º Siempre que por resultado de la causa percibese alguna cantidad, en este caso se destinara la tercera parte de lo percibido al pago de los expresados gastos en la porcion que fuese necesaria.

Si dicha tercera parte fuese menor que el total de los gastos, no se destinara mayor parte á su pago, habiendo de aplicarse aquella á proporción de las partidas que los compongan.

2.º Siempre que se justificare por los que tengan derecho á los gastos expresados, que durante la causa se encontraba el declarado pobre en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa, en este concepto.

CAPITULO III.

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Art. 40. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practicaren fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal, se harán respectivamente por un Alguacil ó por un Oficial de Sala.

Art. 41. Para la práctica de las notificaciones el Secretario que interviniere en los autos extenderá una cédula que contendrá:

- 1.º La expresion del objeto de dichos autos y los nombres y apellidos de los que en ellos fueren partes.
- 2.º La copia literal de la resolucion que hubiere de notificarse.

3.º La persona ó personas que han de ser notificadas.

4.º La fecha en que la cédula se expidiere.

5.º La firma del Secretario.

Art. 42. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedicion de la cédula y el Oficial de Sala ó Alguacil á quien se encargare su cumplimiento.

Art. 43. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas fueren las personas á quienes hubiere de notificar.

Art. 44. La notificacion consistirá en la entrega de la copia de la cédula á la persona que deba ser notificada.

La entrega se hará constar por diligencia sucinta al pie de la cédula original.

Art. 45. En la diligencia se anotará el día y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien esta se hiciere y por el funcionario que practicare la notificacion.

Si la persona á quien se hiciere la entrega no supiere firmar la hará otra á su ruego, y si no quisiere, lo harán dos testigos buscados al efecto.

Art. 46. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitacion el que hubiere de ser notificado, cualquiera que fuere la causa de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado mayor de 14 años, que se hallare en aquella.

Si no hubiere nadie, se hará la entrega á uno de los vecinos más próximos.

Art. 47. En la diligencia de entrega se hará constar la obligacion del que recibiere la copia de la cédula, de entregarla al que debiera ser notificado, inmediatamente que regresare á su domicilio, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si dejare de entregarla.

Art. 48. Cuando no se pudiere practicar una notificacion, por haber cambiado de habitacion el que hubiere de ser notificado, y no poderse averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar así en la cédula original.

Art. 49. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones con las siguientes diferencias:

La cédula de citacion contendrá:

- 1.º El Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolucion y la fecha de esta.
- 2.º Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones, y si estas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que aquellos se hallaren.

3.º El objeto de la citacion.

4.º El lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado.

5.º La obligacion, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas ó si fuese ya el segundo el que se hiciere, la de concurrir, bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito en que incurriere por su desobediencia.

La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º y 3.º anteriormente mencionados para la de

la citacion, y además los siguientes:

1.º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.º El lugar en que ha de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien ha de hacerlo.

3.º La prevencion de que, si no compareciere, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Art. 50. Cuando el citado no compareciere en el lugar, dia y hora que se le hubiese señalado, el que hubiere practicado la citacion volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia, en la original, la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no hubiese sido legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citacion á llevar á efecto la prevencion que correspondiere, de las establecidas en el núm. 5.º del artículo anterior.

Art. 51. Cuando las notificaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, segun corresponda, insertando en ellos los requisitos que hubiere de contener la cédula.

Si hubieren de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los Tratados si los hubiese, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad.

Art. 52. Si el que hubiere de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los Agentes de policia judicial por el Juez ó Tribunal que hubiese acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el Boletín oficial de la provincia de su última residencia y en la Gaceta de Madrid si se considerase necesario.

Art. 53. Practicada la notificacion, citacion ó emplazamiento, ó hecho constar la causa que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original ó el suplicatorio, exhorto ó mandamientos espedidos.

Art. 54. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicarán con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 55. El auxiliar ó subalterno que incurriese en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare á algunas de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa.

Art. 56. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán practicarse á los Procuradores de las partes.

Se exceptúan.

1.º Las citaciones que la ley disponga que se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por

objeto la comparecencia obligatoria de estos.

CAPÍTULO IV.

De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.

Art. 57. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la instruccion de las causas criminales.

Art. 58. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiese ordenado, este encomendará su cumplimiento, por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirigiere á un Juez ó Tribunal de categoría superior á la suya: la de exhorto cuando se dirigiere á uno de igual categoría; y la de mandamiento, cuando se dirigiere á un subordinado suyo,

Art. 59. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría inferior, que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de aquellos que tuviere categoría igual á la suya.

Art. 60. Cuando el suplicatorio, exhorto ó mandamiento se espidieren de oficio, se enviarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Habiéndose espedido á instancia de parte, se entregarán á esta con el mismo objeto, fijándole término para la presentacion del documento á la Autoridad á quien se hubiese encomendado el cumplimiento.

Se exceptúan los casos en que espresamente se dispone otra cosa en esta ley.

Art. 61. La persona que recibiere los documentos los presentará, en el término que se le hubiese fijado, al Tribunal ó Juez á quien se hubiese encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto continuo de haberlo hecho así, al Juez ó Tribunal de quien procediesen.

Art. 62. Cuando hubieren sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los hubiese recibido, acusará inmediatamente el recibo al remitente.

Art. 63. El Juez ó Tribunal que recibiese un suplicatorio, exhorto ó mandamiento, lo cumplirá con preferencia á toda otra ocupacion, á no ser que por ello se perjudicase su propia competencia.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora, en la misma forma en que lo hubiese recibido, ó en que se le hubiese presentado.

Art. 64. Cuando se demorase el cumplimiento de un suplicatorio, el Juez ó Tribunal que lo hubiese espedido remitirá de oficio ó á instancia de parte, segun los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento fuese respecto á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, poniendo aquella en su conocimiento para lo que proceda.

Si fuese respecto á un mandamiento, espedirá otro, con prevencion de correccion disciplinaria, al inferior moroso, á no ser que incurriese en mayor responsabilidad por la demora.

Art. 65. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán siempre por el conducto y en la forma establecidos en los Tratados.

Art. 66. Los Jueces y Tribunales españoles no cumplirán exhortos de Tribunales extranjeros, sino en los casos y del modo establecido en los Tratados celebrados con los Estados respectivos.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Art. 67. Con las Autoridades, agentes y Jefes de fuerza armada que tengan obligaciones de policia judicial, pero que no estén á las inmediatas órdenes de los Jueces y Tribunales, se comunicarán estos por medio de atentas oficios, á no ser que la urgencia del caso exija otra forma.

Art. 68. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de esposicion, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona, tanto para que ausilien á la Administracion de Justicia en sus propias funciones como para que obliguen á las Autoridades sus subordinadas á que suministren los datos ó que presten los servicios que se les hubiesen pedido.

Art. 69. Los mismos Jueces y Tribunales emplearán la forma de cartas-órdenes para encomendar á sus subalternos y á los funcionarios de policia judicial que estén á sus órdenes el cumplimiento de sus resoluciones ó la práctica de diligencias judiciales.

CAPÍTULO V.

De los términos judiciales.

Art. 70. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Art. 71. En los términos no se contarán los dias que fueren inhábiles para dictar la resolucion ó practicar las diligencias que fueren su objeto.

Art. 72. Serán improrogables los términos judiciales, á no ser en los casos en que la ley disponga espresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si esto fuere posible, sin retroceder el juicio del estado en que se hallare, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiese hecho imposible dictar la resolucion ó practicar la diligencia judicial independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Art. 73. Las sentencias se dictarán en los cinco dias siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan:

1.º Las sentencias en los juicios de que conociere el Jurado, las cuales serán dictadas en la misma sesion en que se hubiese pronunciado el veredicto.

2.º Las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo dia ó en el siguiente á el en que hubiese celebrado el juicio.

Art. 74. Los autos se dictarán en los tres dias siguientes al en que se hubiesen entablado las pretensiones que

por ellos se hayan de resolver, ó hubiesen llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados.

Las providencias se dictarán en el mismo dia en que se hayan presentado las pretensiones, ó resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas.

Art. 75. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que debieren dictarse en más corto término, para no interrumpir el curso del juicio público ó para no infringir con el retraso alguna disposicion legal.

Art. 76. El Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas, en el mismo dia en que le fueren entregadas, si esto sucediere antes de las horas de audiencia ó durante esta, ó al siguiente, si se le entregaren despues.

Para ello pondrá al pié de la pretension, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregare, una breve nota consignando el dia y la hora de la entrega.

Art. 77. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del juzgado ó tribunal se practicarán lo más tarde al siguiente dia de dictada la resolucion que hubiere de ser notificada, ó en virtud de la cual se hubiere de hacer la citacion ó emplazamiento.

Art. 78. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán notificarse las sentencias de causas en que no hubiese intervenido el Jurado, en los dos dias siguientes al en que se hubiesen dictado.

Art. 79. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Secretario entregará de todos modos al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, segun procediere, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento, al siguiente dia de dictada la resolucion. La diligencia habrá de practicarse en un término que no excederá de un dia por razon de cada 30 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar.

Art. 80. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenaren.

Art. 81. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de tres dias siguientes al en que se hubiese practicado la última notificacion.

Art. 82. El recurso de apelacion habrá de entablarse dentro de cinco dias, á contar desde el de la última notificacion de la resolucion judicial que fuere su objeto.

El recurso de casacion por quebrantamiento de forma habrá de entablarse dentro de igual término, á contar desde el dia de la última notificacion de la sentencia que pusiere término al juicio en que la falta se hubiese cometido.

La preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley se hará tambien dentro de los cinco siguientes al de la última notificacion de la sentencia ó auto contra que se intentare entablar el recurso.

Se exceptúa el recurso de apelacion y la preparacion del de casacion por infraccion de ley contra la senten-

cia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos el término será el primer día siguiente al en que se hubiese practicado la última notificación.

Los recursos de reforma y apelacion contra autos y providencias dictadas á presencia de las partes, solamente serán admisibles si se interpusieren en el acto.

Art. 83. El recurso de queja podrá interponerse en cualquiera tiempo mientras estuviere pendiente el juicio ó causa sobre que recayese.

Art. 84. Los Secretarios tendrán obligacion de poner, sin la menor demora, en conocimiento del Juez ó Tribunal, el vencimiento de los términos judiciales.

Art. 85. Trascurrido el término señalado por la ley, ó por el Juez ó Tribunal, segun los casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recojerá de oficio, con imposición de una multa de 5 á 25 pesetas si no lo entregare en el acto.

Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelacion ó el de casacion, se declarará tambien de oficio firme el auto ó la sentencia que hubiera de ser su objeto.

CAPÍTULO VI.

Del modo de redactar las sentencias en todos los juicios criminales.

Art. 86. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca la Sala segunda del Tribunal Supremo serán necesarios siete Magistrados.

Para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias, con ó sin Jurado y á los Tribunales de partido, serán necesarios tres Magistrados ó Jueces.

Art. 87. La sentencia que se dictare en juicio criminal sin intervencion del Jurado, se redactará con sujecion á las reglas siguientes:

1.^a Se principiará espresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formacion de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesion de los mismos, y en su defecto todas las demás circunstancias con que hubiere figurado en la causa, y el nombre y apellido del Juez ó Magistrado Ponente.

2.^a Se consignarán en resultandos numerados los hechos que se estimaren probados y estuvieren enlazados con todas las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo.

3.^a Se espresarán las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

4.^a Se consignarán en párrafos tambien numerados, que empezarán con la palabra *Considerando*:

Primero. Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

Segundo. Los fundamentos de la calificacion legal de la participacion que en los referidos hechos hubiere tenido cada uno de los procesados.

Tercero. Los fundamentos de la calificacion legal de las circunstancias

atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

Cuarto. Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubieren estimado probados, con relacion á la responsabilidad civil en que hubieren incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella á quienes se hubiere oido en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y á la declaracion de querrela calumniosa.

5.^a En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará por último el fallo condenando ó absolviendo ó haciendo en su caso las declaraciones que correspondan, con arreglo al artículo 654 de esta ley.

Se resolverá tambien sobre las costas procesales con arreglo á lo dispuesto en el art. 119, y se declarará calumniosa la querrela cuando procediere.

Art. 88. Si el Jurado hubiere conocido de la causa, se principiará la sentencia espresando el lugar y la fecha en que se dictare y todo lo demás que se establece en las reglas 1.^a y 3.^a del artículo anterior.

En párrafo separado, que comenzará con la palabra *Visto*, se insertará literalmente el veredicto del Jurado.

Despues se consignarán tambien en párrafos separados todos los hechos correspondientes á la responsabilidad civil que la Seccion de la Sala declarase probados, á la resolucion que en la sentencia hubiere de dictarse sobre costas y á la declaracion de calumniosa que hubiere de hacerse de la querrela.

En seguida se espresarán, en párrafos tambien separados y numerados, que principiarán con la palabra *Considerando*, los fundamentos legales que se estimen procedentes para la aplicacion de las leyes á los hechos que el Jurado hubiere declarado probados, así como los correspondientes á las resoluciones sobre la responsabilidad civil y las costas y á la declaracion de querrela calumniosa que hubieren de dictarse ó hacerse en la sentencia.

A continuacion se citarán las disposiciones legales que sirvan de fundamento al fallo.

Por último, se pronunciará el que sea procedente con sujecion á las resoluciones del veredicto, condenando ó absolviendo.

Se resolverá tambien lo que proceda sobre la responsabilidad civil, si hubiere sido reclamada, y sobre las costas, y se declarará calumniosa la querrela, si á esto hubiere lugar.

Art. 89. La absolucion se entenderá libre en todos los casos.

CAPÍTULO VII.

De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de instruccion.

Art. 90. Contra las resoluciones del Juez de instruccion podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelacion y queja.

Art. 91. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de instruccion.

Art. 92. El recurso de apelacion podrá interponerse solamente en los

casos determinados en esta ley, y se admitirá en ámbos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga espresamente.

Art. 93. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez de instruccion y contra las resoluciones en que se denegare la admision de un recurso de apelacion.

Art. 94. Los recursos de reforma y apelacion se interpondrán ante el mismo Juez de instruccion que hubiere dictado el auto que fuere su objeto.

Art. 95. El recurso de queja se interpondrá ante el Tribunal del partido á que corresponda el Juez de instruccion contra quien aquella se produzca.

Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelacion del de no admision de querrela, cuyo recurso habrá de interponerse ante el Tribunal competente para conocer del delito que de la querrela hubiese sido objeto.

Art. 96. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al artículo 94.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelacion el del partido á que corresponda el Juez de instruccion contra cuyo auto se hubiese interpuesto el recurso.

Se exceptúa el de apelacion contra el auto de *no admision de querrela*; de cuyo recurso podrá solamente conocer el Tribunal que hubiera sido competente para fallar sobre el delito referido en la querrela.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al artículo 95.

Art. 97. Los recursos de reforma, apelacion y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado.

Art. 98. El recurso de apelacion no podrá interponerse sino despues de haberse ejercitado el de reforma. Pero podrán interponerse ámbos en un mismo escrito, en cuyo caso, el de apelacion, se propondrá subsidiariamente por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez de instruccion resolverá el recurso al tercer día de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demás partes sobre lo que fuere objeto del recurso.

Art. 99. Interpuesto el recurso de apelacion, el Juez de instruccion lo admitirá en uno ó en ámbos efectos, segun sea procedente.

Art. 100. Si se admitiere el recurso en ámbos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelacion y emplazar á las partes, para que se personen ante aquel en el término de 15, 10 ó cinco días, segun que dicho Tribunal fuere el Supremo, la Audiencia ó el Tribunal de partido.

Art. 101. Si el recurso no fuere admisible mas que en un solo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demás particulares que el apelante pidiere y fueren de dar,

teniendo presente el carácter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el Secretario en el plazo mas corto posible, que se fijará en la resolucion en que se ordenare su expedicion.

El testimonio de lo que tuviere carácter reservado será espedido de modo que no perjudique al secreto necesario para la investigacion judicial.

Art. 102. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse, no podrá darse vista al apelante de los autos que para él tuvieren carácter de reservados.

Art. 103. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que dentro del término fijado en el art. 100 se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso.

Art. 104. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificacion al Juez de instruccion, y devolviéndole los autos originales si el recurso se hubiese admitido en ámbos efectos.

(Se continuará.)

(Gaceta núm. 364.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta de V. I. fecha 23 del corriente, relativa á la necesidad de que se dicte una medida para legalizar las cédulas de empadronamiento y las licencias de armas y de caza del año actual en tanto que se disponen las correspondientes á 1873; S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que desde 1.^o de Enero próximo continuen en su fuerza y vigor las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza del corriente año que existen en poder de las personas llamadas por la ley á proveerse de ellas; continuando tambien la expedicion de las mismas para los que en el citado día no las hayan adquirido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Contribuciones.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 178.

No habiendo cumplido algunos Ayuntamientos de esta provincia con la circular núm. 158 inserta en el Boletín oficial de 16 de Diciembre último, núm. 73, remitiendo á este Gobierno los estados de presupuestos á que la misma se refiere, he dispuesto conceder el plazo de ocho dias para el cumplimiento de este

servicio; en la inteligencia, que si el día 10 del presente mes deja algun Ayuntamiento de remitir los estados de referencia, lo consideraré como desobediencia, procediendo contra él por los medios que dispone la vigente Ley municipal.

Del celo de las autoridades locales, espero que no me pondrán en el doloroso, pero imprescindible caso, de apelar á medios extremos para que se cumpla un servicio que tanto interesa á las mismas localidades que hoy se muestran apáticas para prestarle, y confío que antes que termine este nuevo plazo, estarán en este Gobierno de provincia todos los estados que interesa la precitada circular.

Palencia 1.º de Enero de 1873.
—El Gobernador, *Juan Francisco Lobos*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Excm. Diputacion provincial en 7 de Noviembre de 1872.

En la ciudad de Palencia á siete dias del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, constituidos en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial los señores D. José Antonio López, Don Santiago Jalon, Don Eugenio U. de Aldaca, Don Juan Revuelta, Don Fermin Herrero Salas, Don Ramon Herrero Diez, Don Indalecio Cortes, Don José Colmenares Valbuena, Don Braulio Mancebo, Don Próculo N. Garrachon, Don Antonio F. Castilla, Don Crisógono Dueñas, Don Gumersindo Ausin, Don Antonio Diez y Don Blas Gallego, diputados provinciales, bajo la presidencia del primero dió principio la sesion de este día, leyendo el Secretario Sr. Gallego, el acta de la anterior que por unanimidad fué aprobada.

La Excm. Diputacion quedó enterada de que el Sr. Junco escusaba su asistencia por ocupaciones urgentes que le impedían concurrir á la sesion.

Seguidamente se dió cuenta del siguiente dictámen.

«La Comision de Presupuestos ha examinado el contenido de la instancia de Don Justo María de Velasco, que solicita el pago de gratificaciones que se le adeudan como Profesor de Bellas Artes y para cerciorarse de cuanto en ella se manifiesta, ha visto los antecedentes relativos á este asunto, oyendo al Oficial encargado hoy de la Contaduria y resultando que, segun acuerdo de este Cuerpo provincial, se debió consignar en el presupuesto que habia de regir para el año de 1871 á 72 la partida

de 625 pesetas en concepto de gratificacion al Sr. Velasco, como Director de la Escuela de Dibujo de esta Capital por los brillantes resultados obtenidos en ella, mas visto el presupuesto de aquel año, resulta no estar en él consignado por lo que no consta se haya verificado el pago, de suerte que aparece ya demostrado el deseo de la Diputacion de gratificar á tan distinguido Profesor, pero que por un defecto en la forma no ha podido efectuarse. Si esta es la única dificultad, la Comision considera que el ánimo de la Corporacion ya aparece espresado en su acuerdo de 7 de Mayo último de 1871, mandando se consignara una suma para remunerar al Director de la Escuela de Dibujo sus trabajos en beneficio de la Enseñanza que ha producido ventajosos resultados y que por lo tanto la reclamacion es justa; y para que el pago pueda efectuarse y ser cumplidos los acuerdos de esta Corporacion, propone á V. E. se sirva acordar el pago de la misma suma con cargo al capítulo de imprevistos.

Respecto al segundo extremo de la reclamacion del Sr. Velasco, resulta del certificado de la aprobacion del Presupuesto no estar incluido en él, puesto que arrastrándose las sumas de unos capítulos y artículos de las secciones en que se encuentra dividido, no figura incluido en la Seccion 2.ª Capítulo 4.º, Artículo único á que correspondia; mas en el Presupuesto original aparece una relacion detallada de la Seccion, Capítulo y Artículo ya expresados, consignándose en ella las 625 pesetas para gratificacion á D. Justo María Velasco. De suerte que aun comprendida en sesion en la suma general del Presupuesto de gastos de la Provincia para el año económico vigente que importa 461.395 pesetas con 75 céntimos, no está incluida esta cantidad, por lo que en vez de ser esta suma la del Presupuesto de gastos, ascendería á la de 462.020 pesetas con 75 céntimos. La Comision á fin de que no aparezca efectivamente presupuestada una cantidad mayor de la que en el Presupuesto realmente figura y consta en el acta de aprobacion del mismo y considerando que tambien se demuestra en la sesion de 22 de Abril del corriente año se paguen á D. Justo María Velasco las 625 pesetas consignadas como gratificacion; para que no sea ilusorio este acuerdo, es de dictámen la Comision se mande pagar esta suma y bajó este concepto con cargo al capítulo de imprevistos.»

V. E. como siempre resolverá

lo que en su ilustracion estime más procedente.

Palencia 5 de Noviembre de 1872.—Domingo Marcos Rodríguez.—Fermin Herrero.

Enterada la Excm. Diputacion acordó unánime—para mejor resolver—pasase el expediente á la Comision de Fomento á fin de que en su vista se sirva emitir dictámen.

A continuacion leyó tambien el Secretario, Sr. Gallego, el siguiente dictámen:

«Los que suscriben, cumpliendo con lo que se acordó por S. E. en sesion de 5 del corriente, han examinado los antecedentes que por el oficial del negociado se les ha exhibido relativos á el camino de Calabazanos á Cévico de la Torre en su trozo 1.º ó sea desde dicho Calabazanos á la Cuesta titulada de Tariago y oido al Director de Caminos vecinales y de ello resulta:

1.º Que las obras se subastaron en 14 de Marzo de 1870 á favor de D. Rafael Rull, vecino de esta ciudad en la cantidad de 24011 escudos 627 milésimas.

2.º Que dicho Sr. Rull dió principio á las obras en 7 de Abril del mismo año, las cuales debieron terminarse en el plazo de 8 meses, contando desde la terminacion del expediente de espropiacion.

3.º Que las cantidades certificadas á buena cuenta durante el plazo de ejecucion son 15,273 escudos y las recibidas por el contratista 13,423 escudos 500 milésimas por lo que se le adeuda 1849 escudos y 500 milésimas.

4.º Que el Director de Caminos vecinales de la provincia no ha podido obligar al contratista á terminar las obras contratadas en un término limitado, atendida la forma en que está redactada la condicion 11 del pliego de las económicas que sirvió de tipo para la subasta, por lo que opina que toda vez que las espropiaciones á que dicha condicion se refiere están salvadas en su mayor parte sin que haya habido necesidad de formar el expediente de que hace mérito, y en vista de ello convendría que por S. E. en union del contratista, teniendo en cuenta el estado de adelanto á que han llegado las obras se fijase un plazo limitado para la terminacion de las mismas.

5.º Que de los reconocimientos practicados por el Director de Caminos, resulta que las obras llegaron á valer 3000 escudos mas de las cantidades que aparecen certificadas, pero que en atencion á el deterioro que han sufrido las comprendidas en las certificaciones espedidas no ha creido prudente dar la nueva certificacion hasta que se rehagan

las primeras al estado que deben tener conforme á las condiciones del contrato.

6.º Que en los cruces con el ferro-carril de Baños á Palencia y en la línea del Norte, hay que hacer una pequeña variacion en las barreras establecidas por la Compañia, para lo que debe solicitarse de ésta la orden correspondiente.

Por lo espuesto son de opinion.

Que se abone al contratista Sr. Rull, la cantidad de 1849 escudos y 500 milésimas, á que asciende la certificacion últimamente espedida a su favor, si en el presupuesto corriente hay cantidad consignada para ello, y de no haberla que se incluya en el adicional; y en el del siguiente año, se incluya la necesaria para la conclusion del trozo subastado y terminacion de la carretera hasta Cévico de la Torre, á cuyo efecto puede ordenarse al Director de Caminos vecinales continúe los estudios en toda la estension indicada.

Y por último, que la Comision permanente gestione con el Sr. Rull hasta zanjar las dificultades que se desprenden de la redaccion de la condicion undécima del pliego de las económicas, fijando un término proporcional é improrogable para la terminacion de las obras; haciéndolo tambien con los Directores de las líneas férreas del Norte y de Baños á Alar, para obtener el permiso necesario para hacer los empalmes convenientes.

Salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Fermin Herrero y Salas.—Crisógono Dueñas.—Gumersindo Ausin.—Santiago Jalon.

Abierta discusion sobre este dictámen y no habiendo sido impugnado por ningun señor Diputado, hizo el Sr. Jalon algunas observaciones encaminadas á demostrar el estado en que se hallan las obras á que él mismo se refiere, las causas que le han motivado y los graves perjuicios que se siguen tanto al contratista como á la provincia, proponiendo por lo mismo la aprobacion del dictámen leído.

Enterada la Excm. Diputacion, acordó por unanimidad prestar su aprobacion y conformidad al dictámen leído.

En este estado el Sr. Presidente manifestó que no habiendo otros asuntos de que tratar por no haber terminado sus trabajos las Comisiones encargadas de emitir sus dictámenes, se levantaba la sesion, anunciando que para la próxima se avisaría á domicilio y firmando S. S. con nosotros los Secretarios, que certificamos.—Blas Gallego.—Angel Ruiz Sierra.

*Juzgado de primera instancia
de Cervera de Río Pisuerga.*

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Río-pisuerga y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Luis Gomez, vecino de Aguilar de Campoo, para que dentro del término de treinta días á contar desde la insercion del presente anuncio en la Gaceta de Gobierno comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye en el mismo sobre rebelion en sentido carlista, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose los procedimientos en su ausencia y rebeldía.

Dado en Cervera de Río-pisuerga á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Nicanor Rojas Caballero.—Por mandado de S. S.^a, Juan Cosío Cuenca.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Río-pisuerga y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Marcos Valle, natural de la villa de la Lastra, criado que fué de Manuel Isla, en esta villa, residente que se dice ha estado en la estacion de la Caracollera en la provincia de Ciudad-Real para que en el término de treinta días á contar desde la última insercion en la Gaceta de Gobierno se presente en este Juzgado á evacuar una declaracion que del mismo esta acordada en causa que se instruye en referido Juzgado sobre robo en metálico al Manuel Isla, vecino de esta villa, apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Cervera de Río-pisuerga á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. S.^a, Manuel Alonso Rodríguez.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Río-pisuerga y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á José Cobo Herrero, vecino de Viaña en Vega de Pas, soltero, arriero porteador, de treinta y un años de edad, para que en el término de treinta días á contar desde la insercion del presente edicto en la Gaceta del

Gobierno, se presente en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se siguió en este Juzgado sobre contrabando, pues de no hacerlo sin mas citacion se le declarará rebelde y contumaz.

Dado en Cervera de Río-pisuerga á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. S.^a, Juan Cosío Cuenca.

*Ayuntamiento constitucional
de Autillo de Campos.*

Para el día 31 de Enero próximo de 1873, queda vacante la plaza de facultativo de medicina y cirujía de pobres de este distrito municipal con la dotacion anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres de fondos municipales por la asistencia á diez y ocho familias pobres que señalará el Ayuntamiento y la Junta de sanidad de la misma; sin perjuicio de las avenencias particulares con los vecinos.

Se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes en papel del sello de cincuenta céntimos de peseta, certificacion de su título profesional y relacion de servicios en el término de un mes al Presidente del Ayuntamiento por el tiempo que se convenga con el agraciado y como partido de cuarta clase con arreglo á las condiciones del Reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Autillo de Campos 27 de Diciembre de 1872.—El Alcalde accidental, Tomás de Neira.

*Ayuntamiento constitucional
de Villaherreros.*

No habiendo tenido efecto la provision de la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo, se anuncia por segunda vez que se halla dotada con 625 pesetas anuales pagadas por trimestres de los fondos municipales, para la asistencia de 80 pobres que los componen de 25 á 30 vecinos y sus familias; quedando en libertad el agraciado para contratar en particular con los vecinos pudientes.

Los aspirantes á dicha plaza vacante, presentarán las solicitudes documentadas en esta Alcaldía en término de 15 días, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en conformidad á lo prevenido en el Reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Villaherreros 29 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Miguel Medina.

*Ayuntamiento constitucional
de Villaturde.*

En los días 10 y 11 del próximo mes de Enero, se hace la recaudacion del primer semestre de municipales del corriente año económico, en este distrito municipal, en cuyos días y horas de oficina, pueden concurrir los contribuyentes comprendidos en dicha contribucion á satisfacer sus respectivas cuotas, si desean evitar el apremio de instruccion.

La recaudacion se hace en la casa consistorial del mismo Ayuntamiento.

Villaturde 28 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Prudencio Gomez.—Por su mandado, Alejo Antolin Villasur, Secretario.

*ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE PALENCIA.*

Negociado 1.º

Hallándose vacante la plaza de cartero distribuidor de la correspondencia del pueblo de Torquemada, con la retribucion anual de 450 pesetas; se previene á los que quieran optar á ella presenten sus solicitudes á esta Administracion en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio: estas deberán estar escritas de puño y letra del interesado, acompañadas de su fé de bautismo, de certificaciones de buena conducta del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Administrador de la Estafeta de Baltanás; advirtiéndose que serán preferidos los cesantes del ramo que hayan disfrutado igual ó mayor sueldo, los licenciados del ejército de mar y tierra y Guardia civil con buenas notas.

Palencia 30 de Diciembre de 1872.—El Administrador principal, Ramiro de Vivar.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Torquemada á Cordovilla la Real, con la retribucion anual de 305 pesetas—la de Villaumbrales á Perales, con la de 472 pesetas 50 céntimos—y la de Palencia á Sta. Cecilia con la de 519 pesetas 75 céntimos; se previene á los que quieran optar á ellas, presenten sus solicitudes á esta Administracion en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio: estas deberán estar escritas de puño y letra del interesado, acompañadas de su fé de bautismo, de certificaciones de buena conducta del

Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Administrador de la Estafeta á que cada uno correspondan; advirtiéndose que serán preferidos los cesantes del ramo que hayan disfrutado igual ó mayor sueldo, los licenciados del ejército de mar y tierra y Guardia civil con buenas notas.

Palencia 30 de Diciembre de 1872.—El Administrador principal, Ramiro de Vivar.

DIRECCION

*DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA.*

Los pobres á quienes la Excma. Diputacion Provincial tiene concedida una pension de 7 pesetas 50 céntimos mensuales, hasta que por su turno les corresponda ingresar en la casa de Misericordia de esta ciudad, se presentarán en ella los días 4 y 5 del mes de Enero próximo de 9 á 1 de la tarde, con el objeto de abonarlos los meses de Julio á Octubre último, haciendo presentacion en el acto de la oportuna certificacion de existencia con fecha corriente aun cuando no sea de las impresas que se los facilita, sustituyéndose estas en papel comun. Al propio tiempo se hace notorio, que las amas de cria que tienen á su cuidado niños Expósitos, se presentarán en la referida casa los días 7 y 8 del indicado mes de Enero y horas citadas, para que perciban la mensualidad de Diciembre corriente, rogando á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las personas interesadas en los pagos de que va hecho mérito.

Palencia 31 de Diciembre de 1872.—Guillermo Astudillo.

ANUNCIOS PARTICULARES:

AVISO A LOS CARRETEROS.

En el término de Dueñas, en el soto llamado Vega Har, se hace corta de toda clase de madera de construccion á precios arreglados: los que quieran interesarse en ella pueden avistarse con Francisco Molinero, vecino del mismo pueblo, Catzada vieja, 12. núm. 84.

Se compran libros antiguos y modernos de todas clases, en francés, latin, italiano, inglés y español. Las personas que deseen vender pueden dirigirse por carta acompañando una lista de las obras que tengan, á Pelayo Alonso, en Valladolid, calle de la Libertad, número 19. núm. 83. 3-4.

Se arriendan los locales de la casa titulada del Paso, calle de San Juan, que hoy son Almacenes de aceite y quedan vacantes para 1.º de Enero próximo. El que quisiera tratar puede entenderse con D. Felipe Puertas, Mayor principal 143 núm. 77. 6-6.